

**Guadalajara, Jal., 04 de abril de 2012**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Buenos días.

Iniciamos la Décima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia, integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, 27 juicios para la protección de los derechos político-electorales, del ciudadano y 11 recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables, que se precisan en el aviso público de Sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Solicito al Secretario Juan Pablo Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano 2132 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, por favor.

**S.E.C. Juan Pablo Hernández Venadero:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 2132 de este año***, promovido por Miguel Ángel Haro Moreno, María Gabriel Garatachia Colin o María Gabriela Garatachia Colin y Xadeni Méndez Márquez, por derecho propio, en el que impugnan de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la resolución emitida en el Recurso de Inconformidad con clave INC/SON/245/2012 en el que se impugna la planilla de asignación de Consejeros Estatales.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos conformes a la Constitución de la República y a las leyes respectivas.

Una vez analizado el escrito de demanda, así como el contenido del informe circunstanciado se concluye que debe sobreseerse en el juicio de mérito respecto de María Gabriel Garatachia Colin, esto porque los argumentos que expone la ciudadana se dirigen a combatir un acto emitido por un órgano interno del instituto político citado, que a su vez promovió contra la designación de consejeros estatales aludida, sin embargo, de autos no se advierte que el acto hoy impugnado o el combatido en la instancia partidaria le afecte o vulneren su esfera jurídica, además que ella no integró la planilla en el proceso selectivo, por lo tanto la actora carece de interés jurídico para contravenir la resolución recaída en el Recurso de Inconformidad.

Por lo que respecta a los otros dos actores, del escrito de demanda se advierte que los promoventes se duelen, medularmente, que la responsable viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República, y 98 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como los principios de exhaustividad, profesionalismo, honestidad, imparcialidad y certeza inherentes a todo proceso electoral debido a que:

1. Contraviene el principio de exhaustividad al omitir analizar y razonar sus aseveraciones hechas valer en su escrito de inconformidad.
2. Que el órgano partidista no funda ni motiva la calificación de infundado que se le concedió al agravio consistente en la trasgresión del artículo 99 del Reglamento General de Elecciones y consultas.

En el proyecto de esta cuenta se estima que los conceptos de agravios que hacen valer los actores se califican, el primero, de inválido y por tanto infundado, y el segundo, de ineficaz al resultar inoperante, por las consideraciones siguientes.

Referente al primero de los agravios, esta Ponencia propone calificarlo de inválidos pues resulta inconcuso que, si bien es cierto, los impetrantes introducen en esta instancia constitucional argumentos contra supuestas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, las cuales son consideradas por ésta como hechos novedosos -consistentes en la falta de estudio de causales de nulidad-, sin embargo no menos cierto es que, las mencionadas causas no fueron invocadas en la demanda primigenia, razón por la cual el órgano partidista mencionado se encontraba imposibilitado para pronunciarse al respecto, toda vez que los desconocía.

Por lo que respecta al disenso identificado con el número 2, se advierte que contrario a lo aducido por los enjuiciantes, el órgano señalado como responsable al analizar el agravio formulado en la instancia partidista, sí fundamenta su determinación, esto es, menciona los artículos que sirven de base para ello, por lo cual, se propone calificar de ineficaz y por tanto inoperante.

Por las consideraciones señaladas con anterioridad, en el proyecto se propone por una parte sobreseer respecto de la promovente María Gabriel Garatachia Colin o María Gabriela Garatachia Colin, y por otra parte confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

A su consideración, señores magistrados, el proyecto de cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

En este ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2132 dos mil doce***, se está proponiendo, tal como lo hemos escuchado de la cuenta, sobreseer respecto de la promovente María Gabriela Garatachia Colín y entrar al estudio de los agravios formulados por Xadeni Méndez Márquez y Miguel Ángel Haro Moreno, impugnación respecto de la resolución emitida en el Recurso de Inconformidad 245/2012 de Sonora, del Partido de la Revolución Democrática, en el que se impugna la planilla de asignación de consejeros estatales.

Se dice que María Gabriela Garatachia Colín no tiene interés jurídico porque no fue integrante de la planilla 10; Miguel Ángel Haro Moreno sí es candidato a Consejero de esta planilla y es candidato a Consejero en el lugar uno del Distrito de que le corresponde.

La planilla 10 está integrada por setenta ciudadanos, setenta ciudadanos aspiran a ser consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática.

De estos setenta candidatos integrantes de la planilla 10, hay dos que en el proceso interno de elección de consejeros, obtuvieron su pretensión, por lo tanto, hay sesenta y ocho candidatos a consejeros de la planilla 10 que no consiguieron la pretensión, entre ellos Miguel Ángel Haro Moreno.

Viene la ciudadana Xadeni Méndez Márquez y se dice representante de los integrantes de la planilla 10, no menciona un solo nombre de sus representados; esto nos plantea varias dificultades en mi consideración.

La planilla 10, insisto, estaba integrada por setenta ciudadanos, ¿La ciudadana Xadeni Méndez Márquez viene representando a los setenta?

En el proyecto pareciera decirse que sí, representa a los integrantes de la planilla 10. Entonces, resulta que hay dos ciudadanos que ya son consejeros, pero que están representados en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el que se agravan de no haber podido llegar a ser consejeros.

Respecto de la representación de Xadeni Méndez Márquez, no se menciona un solo nombre de sus representados y un requisito esencial que tenemos que valorar en las demandas que se presentan ante nuestra jurisdicción es que venga el nombre de los actores, si no viene el nombre del actor no podemos aceptar, analizar un medio de impugnación, está previsto en la ley. Y respecto de Xadeni Méndez Márquez, no viene un solo nombre.

Entonces, ¿De dónde sacamos que representa a quiénes? Representa también a Miguel Ángel Haro Moreno, aunque viene por derecho propio, representa también a los dos que ya ganaron, aunque evidentemente es contradictoria su pretensión.

Con estos dos ejemplos sólo demuestro lo absurdo del proyecto, me parece que respecto de la pretensión de Xadeni Méndez Márquez, no existe ninguna seguridad de a quiénes representa, no hay un solo nombre respecto de a quiénes representa.

Por lo tanto, en mi consideración debería sobreseerse también respecto de ella en el presente juicio y analizarse únicamente por lo que se refiere a Miguel Ángel Haro Moreno.

Por lo tanto, yo votaré en contra del primer resolutivo, porque sostengo que también debería de haberse sobreseído, respecto de Xadeni Méndez Márquez y respecto del segundo, si el análisis por lo que se refiere a Miguel Ángel Haro Moreno, debería llevarnos a la confirmación de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías.

Por lo tanto, de aprobarse el proyecto en sus términos, yo emitiría voto particular.

Gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Silva.

Yo me permito manifestar que estoy de acuerdo con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Covarrubias, y en el que sostiene reconocimiento la personería de Xadeni Méndez Márquez, tal como se asienta en el proyecto que se somete a nuestra consideración el reconocimiento de la personalidad de Xadeni, yo lo considero satisfecho, en virtud de que el órgano responsable en su informe circunstanciado, reconoce tal extremo aunado además a que tal condición no está controvertida en el asunto.

Además de lo anterior, debo señalar que si bien es cierto el escrito de demanda no se señala de manera expresa qué ciudadanos representa, también lo es que de las constancias que obran en el expediente específicamente del acuerdo a través del cual se registraron las candidaturas y del que llevó a cabo la respectiva asignación de consejeros estatales, sí es posible desprender tanto los nombres de los integrantes de la planilla en comento, así como de los de aquellos que en su caso no alcanzaron la pretensión solicitada.

Materia del juicio que nos ocupa, es por ello que yo estoy de acuerdo con el proyecto de la cuenta.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** En contra del proyecto y me permitiré formular voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2132 de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se sobresee el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sólo respecto de la promovente María Gabriel Garatachia Colín o María Gabriela Garatachia Colín.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución de catorce de febrero de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el Recurso de Inconformidad indicado.

Por favor, señor Secretario Hernández Venadero, ahora prosiga con la cuenta, relativa a los cinco proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 2136, 2146, 2152, 2154 y 2158, todos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y a la de un servidor.

**S.E.C. Juan Pablo Hernández Venadero:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta al honorable Pleno de este Tribunal, con los proyectos de sentencia correspondientes a los ***Juicios para la Protección de los***

***Derechos Político Electorales del Ciudadano con números de expedientes 2136, 2146, 2152, 2154 y 2158, todos del presente año,*** promovidos por Víctor Manuel Cabrera Ramos, Trinidad Andazola Jaquez, María del Pilar Donatila Mayor Ortega, Carlos Cortés Rivera y María Luisa Rodríguez Galván, respectivamente, en el que reclaman de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de sus Vocalías en las 1, 2 y 8 Juntas Distritales Ejecutivas en el Estado de Jalisco, así como la 3 y 6 en Chihuahua, según corresponda, el no haber dado respuesta a sus solicitudes de expedición de credencial para votar, por los motivos expresados en cada demanda, dentro del plazo establecido en el párrafo 5 del artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que estimaron violatorios a su derecho político electoral de votar previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La *litis* en los presentes casos, consiste en determinar si las omisiones a resolver las solicitudes de expedición de credencial para votar por parte de la autoridad administrativa electoral federal y, como consecuencia, la falta de inclusión en las listas nominales de electores de las secciones correspondientes a sus domicilios, se encuentran en apego a los principios de constitucionalidad y de legalidad o, si por el contrario, se advierte que dichas omisiones son violatorias de sus derechos político electorales de votar y por tanto deba ordenarse la expedición de credencial para votar y como consecuencia la inclusión inmediata a los referidos listados nominales, con la finalidad de que estén en aptitud de votar en las elecciones federales a celebrarse el próximo uno de julio.

En los proyectos que se ponen a consideración de este Pleno, una vez suplidas las deficiencias de los agravios expresados en cada demanda, los Magistrados Ponentes estiman que los mismos son válidos y por tanto fundados, al considerar que la falta de respuesta a sus solicitudes es injustificada, ya que de las constancias que integran los respectivos expedientes no se desprende que exista alguna causa legal para que no se les expida su credencial para votar; por el contrario, se evidencia que dentro del plazo legal, los actores acudieron a los correspondientes módulos de atención ciudadana de la responsable a realizar sus trámites por los motivos expresados en



cada demanda, además de que la autoridad administrativa electoral federal no dio respuesta a las solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía dentro del plazo de veinte días naturales establecido en el párrafo 5 del artículo 187 del Código sustantivo de la materia.

Por tanto, a fin de restituir a los enjuiciantes en el pleno ejercicio de su derecho político electoral vulnerado, al haber resultado fundadas las pretensiones hechas valer, los Magistrados Ponentes proponen se ordene a la responsable, a través de sus Vocalía respectivas, para que dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir de la notificación de la presentes ejecutorias, expidan la credencial para votar, e incluyan a los ciudadanos actores en la lista nominal de electores en las secciones correspondientes a sus domicilios, a efecto de que estén en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto en las elecciones federales y local en esta Entidad, a celebrarse el próximo uno de julio; debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento que dé a las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya dado cumplimiento a tales ejecutorias, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia. Por otra parte, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2152 del presente año**, además de lo anterior, se apercibe a la responsable en los términos previstos en la propuesta.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Silva.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias Presidente.

En estos cinco Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a mi juicio claramente se está variando la *litis*.

Los ciudadanos vienen a quejarse, agraviarse de que la autoridad administrativa electoral federal no ha respondido sus solicitudes de expedición de credencial, estamos ante una omisión de respuesta y frente a la demanda en que se agravian de una omisión de respuesta nosotros resolvemos ordenando dar la credencial en términos del proyecto.

Sin contar con los elementos necesarios y suficientes para saber si los ciudadanos tienen derecho o no a contar con ese instrumento electoral, en términos al menos de lo que menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin que exista además ninguna premura porque la jornada electoral a celebrarse el primero de julio todavía daría tiempo para que la autoridad administrativa electoral, en caso de nosotros ordenárselo, resolviera esa omisión y les contestara su petición y quedaría expedito, evidentemente su derecho de defenderse frente a la respuesta que la autoridad administrativa electoral les dé.

Por esa razón, votaré en contra de los proyectos. Gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Silva.

A votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su permiso, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** En contra de los proyectos, pues no cumplen con los requisitos de constitucionalidad y de legalidad a que deben someterse nuestras resoluciones.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, que en cada caso formulará voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2136, 2146, 2152, 2154 y 2158, todos de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Por lo que respecta a los juicios 2136, 2146, 2152 y 2158, se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de sus respectivas Vocalías, que dentro del plazo de veinte días naturales contado a partir del siguiente al de la notificación de las presentes ejecutorias, expida y entregue a los ciudadanos su credencial para votar con fotografía y se cerciore de que estén debidamente incluidos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, y en su defecto, los incorpore, a efecto de que estén en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto en las elecciones federales a celebrarse el próximo uno de julio.

Por lo que hace al ***Juicio 2154***, la Vocalía respectiva, en el plazo indicado, deberá incluir al actor en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, a efecto de que esté en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto en las elecciones federales a celebrarse el próximo uno de julio

**SEGUNDO.** En todos los casos, se ordena a la autoridad administrativa electoral federal, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a estas sentencias dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Señor Secretario Hernández Venadero, ahora le ruego, por favor, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2155 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**S.E.C. Juan Pablo Hernández Venadero:** Con su anuencia Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2155 de este año***, promovido por Juan Manuel Cardiel Soto, por derecho propio, en el que impugna de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la 1 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Durango, la omisión de expedir su credencial para votar con fotografía por robo o extravío, dentro del plazo establecido por ley.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos conformes a la Constitución de la República y a las leyes respectivas.

El acto que se impugna formalmente, es la omisión de la responsable de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía presentada el veinticinco de febrero pasado, lo cual le impide, a su juicio, ejercer el derecho al voto activo en las elecciones que tendrán lugar el uno de julio próximo.

Sin embargo, es de decirse que materialmente el acto impugnado se traduce en establecer si el ciudadano cumplió o no con todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley para obtener su credencial para votar.

Ante tal panorama, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la responsable hizo del conocimiento del enjuiciante que los testigos por él presentados para acreditar su identidad y domicilio, no cumplieron con los requisitos establecidos en el acuerdo 1-257:28/07/2011, emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, por haber presentado testimonio en cuatro ocasiones anteriores al trámite del actor dentro del lapso de ciento veinte días, situación que provocó la no expedición de la credencial respectiva.

En razón de ello, se estima que el actuar de la responsable es justificado, virtud a que el motivo de la no generación del documento electoral es imputable al justiciable.

No obstante lo anterior, el ciudadano estará en aptitud de volver a solicitar la expedición de la credencial para votar con fotografía, una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos al efecto.

Asimismo, en el proyecto se propone conminar a la responsable para que en lo sucesivo se ajuste a los plazos que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la resolución oportuna de las instancias administrativas de expedición de credencial para votar con fotografía.

Por todo lo expuesto, esta Ponencia propone declarar infundado y por tanto inválido el agravio planteado en este medio de impugnación.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

En el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2155 dos mil doce***, el ciudadano Juan Manuel Cardiel Soto impugna la omisión de la responsable de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía presentada el veinticinco de febrero pasado.

Esta Sala interpretando en forma *pro homine*, garantista, sistemática y funcional la normativa aplicable, en el lugar de ordenarle a la responsable que le dé respuesta a esa solicitud, directamente le niega la credencial.

Me resulta claro que el ciudadano actor realizó diversos trámites con el objeto de solicitar la reposición de su credencial para votar. El retardo injustificado de la autoridad para contestarle instauró el proceso que nos ocupa, sin embargo la violación ahí cometida únicamente se refiere a una omisión de respuesta que como todo acto negativo al resultar fundado el agravio que la sustenta el efecto de la resolución debiera ser el de obligar a la autoridad responsable a que obre en sentido de respetar el derecho de que se trata, es decir, en este caso el derecho de petición.

Y además que se cumpla por su parte lo que ese derecho exige; esto es, que cese la omisión reclamada y no más allá como se establece en el proyecto.

En ese sentido es evidente la incongruencia del proyecto, pues mientras el actor comparece ante esta instancia jurisdiccional a dolerse de una omisión, de la omisión de que se le resuelva su solicitud de expedición, en el proyecto se sostiene que no tiene derecho a que le sea expedida su credencial para votar pues el proyecto así lo sostiene no cumplió con los requisitos legales exigidos para tal fin.

Esto es, el actor compareció a solicitar una determinada cuestión y en el proyecto se atiende una diversa, so pretexto de interpretar la intención del promovente, lo que el promovente quiso decir fue, y en este sentido nos sustituimos en las facultades de la autoridad responsable, como es la de determinar la legal procedencia o improcedencia de la expedición de la credencial sin tener siquiera conocimiento del cumplimiento cierto de los requisitos relativos para dicha inclusión o exclusión, y en este caso en particular lo que me parece aún más grave despojando al actor de la posibilidad que tuviera de acudir a una instancia jurisdiccional en caso de que la autoridad administrativa electoral le niegue su credencial.

Como consecuencia, el proyecto propone negarle al actor la expedición de su credencial para votar de conformidad al punto segundo del acuerdo 1-257 de veintiocho de julio de dos mil once de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, por el que se aprueban los medios de identificación para obtener la credencial para votar.

En virtud de que los testigos que lo identificaron en el módulo en que solicitó la reposición aludida, ya habían sido testigos en otras cuatro ocasiones en un plazo de ciento veinte días naturales. Eso dice el oficio de referencia.

Sin embargo, ni del proyecto ni de las constancias que obran agregadas a los autos, se desprende con certeza que, efectivamente, hubiese ocurrido así con los testigos aportados por el actor.

Es decir, en el proyecto se asume que los testigos no eran idóneos para los fines pretendidos por el actor, puesto que el informe circunstanciado de la Junta Ejecutiva lo sostuvo en ese sentido, sin aportar ningún documento alguno mediante el que demostrara la causa de desestimación de los deponentes, sólo la afirmó.

De tal manera que la única afirmación de la responsable, sin ninguna prueba nos tiene a nosotros en este proyecto por acreditada la afirmación, violándose flagrantemente lo que dispone el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y esto es muy grave, pues no existe una sola constancia en el expediente, a través de la cual se advierte evidencia alguna de que, efectivamente, tales personas ya hubiesen atestiguado en cuatro ocasiones anteriores, dentro del plazo de ciento veinte días naturales.

En su caso, no se sabe a favor de quién rindieron su testimonio, ni con qué se identificaron, ni siquiera se sabe en qué fechas fue que hicieron esas declaraciones, de qué forma se puede defender el actor. En este caso no podría defenderse, porque nosotros mismos lo estamos privando de la posibilidad de la defensa.

Pero lo que sí obra en el expediente es el reconocimiento por parte de la autoridad responsable, de que no existe opinión técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto de la solicitud de expedición de credencial para votar formulada por el actor.

Es decir, al órgano que concentra la información que pudiera dar certeza sobre los aspectos relatados, no se le dio oportunidad de

emitir su opinión, dejando en un evidente estado de indefensión e incertidumbre al justiciable y robándole, además a este ciudadano en este caso, una instancia de defensa.

Por eso, votaré en contra del proyecto.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

En este ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales 2155***, no hay ninguna sustitución de la autoridad responsable.

Nosotros somos un Tribunal Constitucional, que siempre hemos respetado la Constitucionalidad, y en ningún momento, en ninguna parte de la sentencia, se dice una barbaridad de ese tamaño, sino por el contrario, nosotros estamos cumpliendo cabalmente, el acuerdo 1-257 del veintiocho de julio del dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves veintidós de septiembre de dos mil once, donde se nos señala de una manera clarísima por este Acuerdo de que los ciudadanos deben en su punto de acuerdo segundo, dice: “Los ciudadanos adicionalmente a lo señalado en el punto anterior, deberán identificarse con alguna de sus huellas dactilares, y deberán acreditar su ciudadanía con algunos documentos, se enlistan trece”.

Dice: “En caso de que el ciudadano cuente con alguno de los documentos, podrá presentar dos testigos”.

Y entonces, este Señor presenta unos testigos que ya habían sido testigos de otros; y esa es una limitante que propone tanto el Acuerdo como la autoridad.

Yo recuerdo, cuando trabajaba en la Universidad de Guadalajara, cuando aplicábamos el artículo 108, que ahora es el 33 y 35, cuando un alumno reprobaba tres veces dos materias, perdía el derecho de



reinscribirse, y entonces nosotros en la Comisión de Educación de la Universidad, les decíamos que tenían que llevar a su mamá, a su papá, a los dos o alguno, para analizar su situación, que sus padres se enteraran y entonces los días jueves, por ahí por la escuela se ponía un tianguis y llevaban a las señoras los alumnos para que atestiguaran.

Entonces, aquí lo que estamos haciendo nosotros es cumpliendo y si los testigos también, qué curioso que los ciudadanos consigan a los mismos testigos.

Otra grave falacia que se dice, es que se le están violentando los derechos. Si en la propia cuenta se dijo, en el párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, dice: “No obstante lo anterior, el ciudadano estará en aptitud de volver a solicitar la expedición de la credencial con fotografía, una vez que haya cumplido los requisitos, aquí no hay ninguna violación.

Además, la carga de la prueba que se establece en el 15, la autoridad responsable le dice: “Oiga, estos testigos no son idóneos, usted tráigame los idóneos, se le está dando su garantía de audiencia y todo su procedimiento constitucional, que nosotros tenemos que respetar y que efectivamente se está diciendo en dichos anteriores que hay tiempo suficiente”.

Por último, si estamos hablando que es un derecho de petición en los argumentos de los cinco Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano anteriores, se dice que es derecho de petición, pues entonces a mí me mortifica que se traten asuntos de fondo también.

O estamos en petición o estamos en fondo.

Entonces, yo pienso que este proyecto, como todos los que hemos sustentado, están apegados a la Constitucionalidad y a la Legalidad y está a su consideración.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Yo de lo único de lo que sí me aparto aquí, respecto de las, bueno desde luego yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero Señor Magistrado Silva, aquí no robamos nada, no somos ladrones, nosotros interpretamos la ley, no robamos absolutamente nada a nadie, si disentimos es legítimo no robamos nada no somos ladrones. Me niego a que usted califique los argumentos de una sentencia como ladrones, no somos.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

Dele la formulación que quiera. Si esta sentencia se aprueba en esos términos el ciudadano tendrá una instancia menos de defensa, como consecuencia de nuestra resolución llámese como se llame.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Me niego a la calificación. Se lo vuelvo a reiterar, no somos ladrones. Ladrón es ser un delito, nosotros no cometemos delitos, hacemos interpretaciones. Si usted considera que con esa interpretación se quita una instancia es su interpretación, respete la de la mayoría y no la califique como ladronada.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Por eso en esta última intervención no la califiqué, sólo dije lo que pasaba.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** La calificó al principio, con eso me basta. Gracias.

Tome la votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** En virtud de que a mi juicio este proyecto no cumple con los requisitos de constitucionalidad y de legalidad de nuestras resoluciones estoy en contra del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2155 de dos mil doce:***

**ÚNICO.** Se declara infundado y por tanto inválido el agravio planteado en este medio de impugnación.

Finalmente, señor Secretario Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa a los dos proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electtorales del ciudadano 2163 y 2175, así como los dos proyectos correspondientes a los recursos de apelación 20 y 21, todos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**S.E.C. Juan Pablo Hernández Venadero:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta del proyecto de sentencia recaído al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2163 de este año***, promovido por Gustavo Ríos Aguiñaga, con el carácter de candidato electo por parte del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Atotonilco el Alto, Jalisco, contra la omisión de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho ente político, de resolver el Juicio de Inconformidad, interpuesto contra los resultados de la jornada electoral que se llevó a cabo el diecinueve de febrero pasado, relativa al proceso de selección de candidatos del mencionado instituto partidista

para integrar el Ayuntamiento en mención, en Jalisco, acto que estima violatorio de su derecho de petición y acceso a la justicia previstos en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del expediente en estudio, se evidencia que inconforme con el proceso de selección y los resultados de la jornada electoral partidista, en dicho municipio, José Luis Ortega Jiménez, interpuso Recurso de Inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político en cuestión.

Con posterioridad, se advierte que Gustavo Ríos Aguiñaga, compareció como Tercero Interesado al Juicio de inconformidad referido.

En este orden de ideas, al no resolverse en tiempo el Juicio de Inconformidad respectivo, el veinte de marzo del presente año, Gustavo Ríos Aguiñaga, presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la aludida comisión.

En este escenario, aunque el actor no lo solicita expresamente el actor, de la demanda génesis de esta instancia puede deducirse que pretende que esta Sala conozca excepcionalmente vía *per saltum*, dado que, de lo contrario, existiría un riesgo manifiesto de que los efectos de la presunta violación afecten su esfera jurídica, haciendo nugatorio el derecho político electoral que estima trasgredido.

En este sentido, la Ponencia considera que asiste razón al incoante en cuanto a que, injustificadamente, el órgano señalado como responsable a esta fecha ha sido omiso en resolver el Juicio de Inconformidad; esto es, dicho órgano en relación con el numeral 139 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tiene la obligación de resolver el juicio en cuestión, a más tardar nueve días posteriores a la fecha de la jornada electoral.

En consecuencia de lo anterior, al resultar válidos los agravios vertidos por el promovente, en salvaguarda de un acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la

finalidad de restituirlo en el derecho que le ha sido conculcado, si al día de hoy dicho juicio no ha sido resuelto, luego de más de cuarenta días de celebrada la jornada electoral, esta Ponencia estima que lo procedente es que la comisión señalada como responsable, reservó al atinente conforme a derecho.

Por tanto, en el proyecto se propone, ordenar a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación de esta ejecutoria, resuelva el Juicio de Inconformidad referido.

Hasta aquí por este asunto.

Por otra parte, doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para resolver el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2175 de este año**, promovido por Alejandro de Anda Lozano, por su propio derecho, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional y como aspirante a precandidato del propio Partido a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 2 de esta Entidad con cabecera en Lagos de Moreno, en el que impugna de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la resolución emitida el dieciocho de marzo último, en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI-1ª SALA-117/2012.

Previo a narrar las razones que motivan la calificación propuesta, es pertinente hacer mención de que si bien en la normativa partidaria se prevé un medio de impugnación procedente contra la resolución impugnada, se estima que en el caso tal instancia no es de agotamiento obligatorio porque no es idónea para tutelar la pretensión del actor, tal como se puntualiza en el proyecto.

La *litis* en el presente asunto consiste en establecer si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, esto es, atendiendo los principios de constitucionalidad y de legalidad, en términos de lo establecido en los numerales 41, párrafo segundo, base VI, de la Carta Magna, y 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Procesal de la Materia, y por tanto debe confirmarse; o si por el contrario, resultan

procedentes los motivos de inconformidad expresados por el actor Alejandro de Anda Lozano en la demanda de mérito y, en consecuencia, deba revocarse la resolución impugnada, restituyéndose al agraviado en su derecho político-electoral que considera violado –derecho pasivo del voto– y, por tanto, se ordene al Instituto Federal Electoral la sustitución del promovente en lugar del ciudadano Francisco Rafael Torres Marmolejo, como candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 2 de esta Entidad.

En el proyecto que se pone a su consideración Señores Magistrados, esta Ponencia considera que la resolución impugnada no es violatoria a lo dispuesto en la Constitución General de la República ni a la normativa del Partido Acción Nacional, en virtud de que en la especie, los motivos de inconformidad expresados por el actor son, el primero inválido e ineficaz, y el segundo ineficaz.

Lo inválido o infundado del primer agravio, deriva del hecho de que si bien es cierto que la responsable, al desechar de plano el Juicio de Inconformidad en la resolución impugnada, por considerar que la improcedencia del mismo se actualizaba al haber sido extemporánea su presentación, no tuvo a la vista constancia alguna de la que se evidenciara que existieron los medios legales de publicación con los que el actor hubiese estado en posibilidad legal y material de conocer el acta de cómputo final impugnada en el Juicio de Inconformidad antes del uno de marzo del año que transcurre, fecha en la que aduce el actor que recibió copia simple de dicha acta; del análisis de la constancia remitida a esta Sala Regional el dos de abril pasado por la Comisión Electoral Estatal en Jalisco del Partido Acción Nacional, en cumplimiento al requerimiento formulado en auto de esa misma fecha, contrario a lo expresado por el demandante, la referida Comisión Electoral Estatal sí publicó en sus estrados a las diecinueve horas del veinticinco de febrero del año actual, el acuerdo de esa misma fecha emitido por la referida Comisión, relativo al cómputo final de los resultados obtenidos en la jornada electoral del pasado diecinueve de febrero del año actual, correspondiente al Proceso Interno de Elección de Fórmulas de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo Constitucional 2012-2015 en esta Entidad.

Por tanto, al estar acreditado el hecho de que el veinticinco de febrero pasado se notificó en los estrados de la mencionada Comisión Electoral Estatal el multicitado acuerdo de esa misma fecha por el que se determinó el cómputo final en cita; es inconcuso que el demandante estuvo en aptitud de promover el Juicio de Inconformidad del veintiséis al veintisiete de febrero último, y al haber presentado la respectiva demanda hasta el dos de marzo de la presente anualidad, contrario a lo esgrimido por el accionante, la resolución impugnada sí estuvo debidamente fundada y motivada, pues fue a partir del día siguiente al veinticinco de febrero pasado, fecha en que se hicieron conocer los resultados definitivos, cuando inició el plazo de dos días previsto en el numeral 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para promover el Juicio de Inconformidad.

Por lo que se refiere al alegato del demandante en el primer agravio relativo a que en el Informe Circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal en Jalisco del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad del cual deriva la resolución impugnada, jamás se señaló la fecha en que se realizó la publicación del acta de cómputo final impugnada en la citada inconformidad, ni se expresó el medio a través del cual se hizo del conocimiento público dicho cómputo, además de que en dicho informe se expresó que el demandante pudo haber acudido *ad cautelam* a impugnar el resultado de la elección, manifestando bajo protesta de decir verdad el desconocimiento del acta de cómputo final, lo que a su consideración, presume la existencia de dicha publicación, considerando que no fue válido razonar como lo hizo la responsable en su resolución impugnada, en el sentido de declarar extemporánea la presentación del Juicio de Inconformidad, sin que hubiese existido certeza de la publicidad del multicitado cómputo final; el Magistrado Instructor propone entonces declarar ineficaz o inoperante del referido motivo de inconformidad, pues como se precisa en el proyecto de resolución con el que se da cuenta, la *litis* en el presente asunto consiste en establecer si la resolución impugnada fue emitida conforme a los principios de constitucionalidad y de legalidad; por tanto, los agravios expresados en la especie, debieron de estar encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad o la ilegalidad de los argumentos expresados en la resolución impugnada, y no en los argumentos vertidos en el informe circunstanciado rendido en el referido Juicio de

Inconformidad, circunstancia que torna ineficaz o inoperante el motivo de disenso en estudio.

Finalmente, el Magistrado Instructor propone considerar ineficaz o inoperante el segundo de los agravios expresados en la demanda, ya que si bien es cierto el órgano partidario señalado como responsable no analizó los cuatro agravios formulados en el juicio primigenio, ni valoró los medios de prueba ofrecidos por el inconforme, fue precisamente porque declaró improcedente dicho medio de impugnación intrapartidario al haber sido extemporánea su presentación, por lo cual lo desechó de plano, ordenando su archivo definitivo; circunstancia que justifica el hecho de que la responsable hubiese omitido el estudio de los agravios expresados, así como de la valoración de las probanzas ofertadas por el ahí actor.

En consecuencia, esta Ponencia propone en el proyecto de cuenta, confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto por lo que ve a este Medio de Impugnación.

Finalmente, se da cuenta con los proyectos de sentencia formulados en los **Recursos de Apelación 20 y 21 de este año**, promovidos por Norma Jackeline Ramos Jiménez y Rosendo Ramos Ontiveros respectivamente, por derecho propio, en el que impugnan del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco, la resolución recaída al Recurso de Revisión con clave RSCL/JAL/016/2012 y su acumulado, en la que se confirmó el acuerdo A06/JAL/CD01/18-02-12 del 1 Consejo Distrital del propio instituto en Tequila, Jalisco, que entre cosas designó a los ciudadanos que habrán de fungir como capacitadores asistentes electorales durante el proceso federal 2011-2012.

En los proyectos que se someten a su consideración, el acto impugnado versa sobre la exclusión de los actores para participar como capacitadores asistentes electorales durante el proceso federal 2011-2012.

Inconformes con lo anterior, los ciudadanos promovieron Recurso de Revisión ante la responsable, la cual resolvió en el sentido de confirmar el acto impugnado, para lo cual, entre otras razones,



argumentó que con anterioridad a la emisión del acuerdo administrativo, se les había notificado a los dos actores, que en virtud que ambos se encontraban en el supuesto de haber sido representantes de un partido político ante mesa directiva de casilla en el proceso electoral federal 2008-2009, se les excluía del proceso de selección de capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral en transcurso, situación que los ciudadanos nunca impugnaron ni manifestaron desacuerdo, por lo que se les tenía aceptando dicha consideración en forma tácita.

Ante este panorama y en razón de que los hoy actores no combatieron la determinación citada, los argumentos expuestos por ellos se tornan ineficaces y por tanto inoperantes al no esgrimir agravio contra la consideración aludida por el órgano responsable, de suerte que dicho argumento, por sí solo sostiene el sentido de la resolución impugnado.

Por lo tanto, la Ponencia propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias.

Secretario, señores magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con los cuatro proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Igualmente.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias.

Entonces, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2163 de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se ordena a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resuelva el Juicio de Inconformidad interpuesto por José Luis Ortega Jiménez, dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que informe a esta Sala sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al mismo.

Por otra parte, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2175 de dos mil doce:***

**ÚNICO.** Se confirma la resolución emitida el dieciocho de marzo último, por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad indicado, en términos de lo establecido en el apartado tercero de la argumentación jurídica de esta ejecutoria.

Finalmente, esta Sala resuelve en los ***Recursos de Apelación 20 y 21, ambos de dos mil doce:***

**ÚNICO.** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Señor Secretario José Octavio Hernández Hernández, le solicito rinda la cuenta relativa a los dos proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales 2148 y 2149, ambos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez y un servidor, respectivamente, por favor.

**S. E. C. José Octavio Hernández Hernández:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, Señores Magistrados, con los proyectos de sentencia relativos a los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2148 y 2149 de dos mil doce***, promovidos por Rigoberto Romero Aceves y Sonia Murillo Macías, respectivamente, por su propio derecho, en contra de las resoluciones del seis de marzo del presente año, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativas a los Juicios de Revisión interpuestos contra la elección de candidatos de dicho partido a Senador y Diputado Federal correspondiente al Distrito Primero, ambos en el Estado de Baja California Sur.

En el proyecto se propone, en primer término, desestimar la causal de improcedencia que invoca la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa a que los escritos que dieron origen a los juicios de la cuenta fueron presentados en forma extemporánea, toda vez que, como se explica en ambos proyectos, el análisis de la oportunidad de los medios de impugnación se hace en el estudio de fondo de los mismos, ya que uno de los agravios planteados por los actores, se endereza contra la legalidad de la notificación de las resoluciones impugnadas.

En esos términos, el primero de los agravios planteados en las respectivas demandas, que versa precisamente sobre la incorrecta notificación de las resoluciones impugnadas, se propone fundado, al tenor de las consideraciones siguientes.

Si bien es cierto que en las constancias de los expedientes se acredita que las resoluciones impugnadas fueron publicadas en los estrados del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional el seis de marzo del año en curso, y que desde esa fecha y hasta el día de la presentación

de las diversas demandas, transcurrieron más de los cuatro días establecidos como plazo legal por la legislación aplicable, en los proyectos se propone tenerlas por presentadas en tiempo.

Ello, en virtud de que, como lo afirman los actores, las resoluciones impugnadas fueron notificadas indebidamente por medio de los estrados de la responsable, en razón de que, con fecha cinco de marzo, en ambos casos se presentaron sendos escritos ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en los cuales los actores señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

En ese sentido, como se detalla en las consultas, de conformidad con la normativa interna aplicable, esto es, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del partido político referido, las notificaciones que recaigan a las resoluciones de los medios intrapartidarios como los que dieron origen a los presentes juicios, deben practicarse en forma personal cuando los actores hubiesen señalado domicilio en la sede del órgano que realice dichas notificaciones.

Así, conforme a las constancias que obran en actuaciones, se puede concluir que ambos actores señalaron domicilio en la sede de la responsable, y que lo hicieron con la debida oportunidad, de ahí que se estime que la notificación hecha por la responsable en los estrados respectivos no deba ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo de interposición de los juicios de la cuenta.

Por otra parte, en lo relativo al motivo de inconformidad que versa sobre la falta de motivación y fundamentación de las resoluciones de origen, respecto de que los recursos intrapartidarios fueron presentados en forma extemporánea, éste se propone infundado.

Lo anterior, toda vez que, tal y como se detalla en los proyectos, de la interpretación de los artículos 117, 134 y 149 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se desprende que no les asiste la razón a los actores al argumentar que contaban con un plazo de cuatro días para impugnar la resolución, sino que, contrario a lo que manifestaron, el

medio de defensa debió interponerse dentro de los dos días siguientes a la jornada electoral.

Por tanto, en los proyectos se propone confirmar las resoluciones impugnadas, mismas que desecharon por considerar extemporáneos los medios de defensa intrapartidarios que presentaron los hoy actores.

Asimismo, dada la omisión en que incurrió la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de cumplir con el trámite legal que se ordenó en ambos expedientes, y tomando en cuenta que la conducta es reincidente, como consta en actuaciones del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2127/2012, en los proyectos se propone imponer a dicho órgano partidario, una multa equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Se propone lo anterior, en virtud de que en consideración de los ponentes, la conducta del referido órgano partidario constituye además de una infracción a los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un obstáculo a la función estatal de impartir justicia en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

En atención que al respeto que me merece este recinto Republicano, me permito disentir de estas propuestas respetuosamente como siempre, dado que el veintiséis de marzo de los corrientes en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2126 y 2127, ambos de este año***, yo formulé un voto

particular y dadas las razones ahí vertidas, como lo dije con el debido respeto, no coincido con los proyectos que usted nos presenta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Covarrubias.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** C con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** En contra de los dos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con ambos proyectos de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Igualmente.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2148 y 2149, ambos de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se confirman las resoluciones impugnadas.

**SEGUNDO.** Se impone en cada caso a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional una multa equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Señor Secretario Hernández Hernández, por favor rinda ahora la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2156 del 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Silva Rodríguez, por favor.

**S.E.C. José Antonio Hernández Hernández:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, Señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2156 dos mil doce*** promovido por Leticia Martínez, por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la Primer Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, de dar respuesta dentro del plazo legal, a su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión de la actora, toda vez que está acreditado debidamente en las constancias agregadas al expediente, que dentro del plazo de veinte días naturales previsto en el párrafo 5 del artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de rectificación atinente.

En consecuencia, dado que en dicho precepto se establece con toda claridad que tales solicitudes deben ser resueltas dentro del plazo referido, sin que en la especie se hubiera emitido la resolución correspondiente, es que esta Ponencia propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resuelva la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la actora, declarando su

procedencia o improcedencia, debiendo notificar a la actora de manera personal en el domicilio que ella misma proporcionó.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados a su consideración.

Yo quiero decir que en este caso, en el asunto **2156** no coincido con el proyecto de la cuenta, ya que estimo que debe adoptarse el mismo criterio que se ha adoptado en reiteradas ocasiones y que nos ha mantenido en disenso pleno de esta Sala, esto es, ya no nada más centrarse en la omisión, sino entrar al estudio del fondo, verificando si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la expedición de la credencial y, en todo caso, otorgar el documento, ya que en mi opinión el ciudadano no puede verse afectado por el silencio que guarda el Instituto, de ahí la procedencia, en mi opinión, de su entrega.

En consecuencia, yo votaré en contra.

Señor Magistrado Covarrubias.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

En este caso que nos ocupa del ***Juicio para la Protección de los Derechos-Político-Electorales del Ciudadano 2156*** en armonía, como bien dice el Señor Magistrado Presidente, a la mayoría que ha dicho esta Sala, me adhiero a sus argumentos y también yo votaré en contra.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias Presidente.



Solamente para, habiendo escuchado sus intervenciones, reiterar las argumentaciones contenidas en el proyecto y que han quedado especificadas en la cuenta, sostengo el proyecto en sus términos.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrados Silva.

Secretario, en consecuencia, tome la votación del asunto, por favor.

**Secretario General de Acuerdos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el proyecto de la cuenta en sus términos, de rechazarse y engrosarse, me permitiré formular voto particular.

**Secretario General de Acuerdos:** Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** También en contra del proyecto por las razones que aduje

**Secretario General de Acuerdos:** Señor Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos, razón por la que el señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, formulará voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, túrnense los autos del juicio indicado a la Ponencia de un servidor, para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2156 de dos mil doce***:

**PRIMERO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal en la Primera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California, expida y entregue la credencial para votar con fotografía a la ciudadana Leticia Martínez, así como también se cerciore de que ésta se encuentre debidamente incluida en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio y, en caso contrario, proceda a su incorporación, lo cual deberá cumplir en un plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente a que surta efectos la notificación de este fallo.

**SEGUNDO.** La autoridad responsable deberá comprobar fehacientemente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al término para su cumplimiento, la expedición de la credencial para votar con fotografía a la ciudadana aludida y la constatación de que se encuentra incluida en la lista nominal de electores con documento certificado idóneo que se envíe a este órgano colegiado, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

Señor Secretario José Antonio Hernández Hernández, le ruego ahora rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2169 de 2012, turnado también a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor.

**S.E.C. José Antonio Hernández Hernández:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2169 dos mil doce*** promovido por Juan Gabriel Silva Ávila, por su propio derecho, en contra de la omisión de la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, de dar respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar dentro del periodo establecido en ley.

En el proyecto de cuenta se propone calificar de fundado el agravio, toda vez que de las constancias que integran el expediente se desprende que el actor, intentó realizar un trámite de reemplazo de credencial para votar con terminación cero tres, lo que no fue posible concretar debido a que se encontraba dado de baja del padrón de electores por existir un homónimo, por lo que interpuso solicitud de expedición de credencial, la que no fue resuelta dentro del término previsto por el párrafo cinco del artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el plazo para que la responsable resolviera la instancia administrativa, cuya omisión resulta ser el acto impugnado, transcurrió del primero al veintiuno de febrero del año en curso, sin que en autos conste que la autoridad emitió la respuesta a la solicitud referida.

Por lo que el veintitrés de marzo el inconforme presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, en contra de la omisión descrita.

En consecuencia, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocal respectivo en la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva en Durango, resolver sobre la procedencia de la solicitud del actor en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre su debido acatamiento.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, Señor Magistrado Presidente.

En este ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2169***, donde el actor Juan Gabriel Silva Ávila, a mi manera de ver la *litis* se debe constreñir a determinar si este Señor reúne los requisitos o no constitucionales para que se le otorgue la credencial para votar con fotografía, y dado que hay una inquietud respecto de una homonimia que manifiesta la autoridad responsable me parece que no está debidamente sustanciado el expediente y habría que hacer requerimientos, que de ser aprobado este proyecto por la mayoría yo formularía un voto en contra, pero me parece que la teleología del ciudadano, como lo hemos reiterado por mayoría, es la credencial para votar.

Muchas gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Covarrubias.

Yo igualmente disiento de la propuesta que se hace justamente porque de consistencia a la posición que ha asumido o que ha asumido la mayoría de esta Sala de la que ha formado parte para efectos de que en su caso se formule la sustanciación correspondiente, requerimiento correspondiente al que aludía el Magistrado Covarrubias, a efecto de poder resolver el fondo del asunto.

Señor Magistrado Silva.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias. Por las consideraciones que están en el proyecto yo sostengo el sentido de los resolutivos propuestos con base en esas consideraciones.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Secretario, por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En contra y porque se retorne y se sustancie adecuadamente.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral** En consecuencia, tórnense los autos del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2169 de dos mil doce*** a la Ponencia del Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para que se continúe con la sustanciación del juicio, en los términos aprobados por la mayoría”.

Para continuar, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario Jorge Alberto Figueroa Valle, rindiera la cuenta respectiva a los cuatro proyectos de resolución de los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2117, 2121, 2124, 2161 y 2162***, así como los ocho proyectos correspondientes a los ***Recursos de Apelación 12 al 19, todos de este año***, turnados a las Ponencias de los tres Magistrados que integramos esta Sala, por favor.

**S.E.C. Jorge Alberto Figueroa Valle:** Con su anuencia Presidente. Señores Magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el ***Juicio Ciudadano 2117 de este año***, promovido por José Manuel Villegas Maldonado, contra diversos actos y autoridades del Partido Revolucionario Institucional en esta entidad.

En la propuesta que se pone a su consideración, prolijamente se exponen los motivos por los cuales las diversas cadenas impugnativas y recursos interpuestos se calificaron de tal manera que a la postre se sobreseyó en una parte y, por confirmar en otra, las resoluciones recaídas a los diversos recursos, al tenor de lo siguiente:

1. Se estima procedente declarar extemporánea la demanda ciudadana que vía *per-saltum*, se presentó para combatir el Recurso de Inconformidad 41/2012, donde se confirmó la negativa a registrar como candidato a Presidente Municipal de Zapopan al disconforme por no haber cubierto el requisito de apoyo que la normativa partidaria impone; esto, por no haber sido interpuesta dentro del plazo del medio ordinario de defensa, pues acudió directamente a esta Sala para solicitar su conocimiento. Sin embargo, ello acaeció fuera del término legal que la legislación partidaria señala para interponer el Recurso de Apelación, que en teoría era procedente para controvertir el acto.

Es decir, al presentar la demanda de juicio ciudadano inmediata y directamente ante esta Sala Regional, el quejoso se encontraba obligado a realizarlo dentro del plazo que el medio ordinario de defensa establece, cuestión que no sucedió; de ahí que se estime procedente su sobreseimiento por extemporaneidad y por haberse extinguido la cadena impugnativa que dio origen a ello.

2. Por otra parte, se propone, conocer *per saltum* sobre el desechamiento de trece de enero de dos mil doce, por el cual se determinó desestimar su Recurso de Revisión interpuesto, y en el estudio correspondiente atender los agravios que se vertieron para comprobar la indebida notificación de que dice fue objeto, dado que, sostuvo el recurrente, que ésta no había cumplido con la normativa partidista y que se había realizado sin apego derecho.

En el estudio de fondo se estima declarar infundados los capítulos de queja por considerarse que la notificación que le enteró sobre el desechamiento del recurso, se realizó conforme a derecho; por tanto, se dedujo que los agravios que pendían de la procedencia del motivo de reproche antes citado son extemporáneos.

3. Por último, se estima conveniente confirmar la resolución recaída al Juicio Ciudadano 114/2012, seguido ante el Tribunal Electoral Local de Jalisco, donde se realizó el pronunciamiento de la Constitucionalidad de diversos artículos del Estatuto Partidario, por las siguientes razones:

a) Por estimar que los agravios que aducían la equivocación de la *litis* e indebida aplicación de tesis por aquel órgano jurisdiccional fueron declarados infundados, ello al considerar, que contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal aludido no equivocó el motivo de controversia, por el contrario a través de una interpretación conforme, determinó que sí es factible que el partido político dentro de su marco auto-regulatorio exigiera los requisitos tildados de inconstitucionales.

Lo anterior, ya que analizada la resolución recaída al juicio ciudadano local, el Tribunal Electoral Jalisciense, ciñó el estudio de constitucionalidad a que el partido político tenía dentro de sus posibilidades exigir los apoyos a que hacía alusión el actor, mismos que calificaba de contrarios a la Constitución Política de México, determinando en todo caso, que producto del ejercicio de auto-regulación o determinación de los entes públicos les es factible asignar tales cargas, ya que son figuras que hacen posible llegar al poder a los candidatos mediante la votación que puedan obtener el día de la jornada. De allí que sea posible solicitarles tales requisitos.

a) Por lo que hace a la tesis, se sostuvo, que tal aplicación de forma alguna ocasionaba perjuicio al impetrante, toda vez que fue sostenido únicamente de forma accesoria y no medularmente; por ende, en todo caso lo que debió contrarrestar al ciudadano son los motivos esenciales que sustentaron el fallo, pues son los que por sí solos perduran, empero, tal cuestión no acaeció y únicamente se concretó a señalar que la tesis no debió aplicarse.

b) En cuanto al motivo de disenso, donde reitera la inconstitucionalidad de los artículos estatutarios 166, 187 y 188 se aduce que:

En lo tocante a que el Tribunal Local debió aplicar el mismo criterio que el sostenido en el SUP-JDC-204/2012, se califica como infundado e inoperante el segundo, por no contener hipótesis similares, esto es,

si bien es cierto que en aquel sumario, la Sala Superior consideró que la carga que se imponía a los posibles aspirantes era, entre otras, desproporcionada, por exigir haber ocupado un cargo de elección popular previamente a aspirar a otro similar, también lo es que tal cuestión aunque parecida, no es aplicable al particular.

Luego, lo infundado radica, precisamente al estimar que tales restricciones no son contrarias a la Carta Magna, por no ser irrazonables y desproporcionadas; por otro lado, lo inoperante deriva de que es una transcripción literal de lo sostenido en la demanda de juicio local 114/2012.

Según se evidencia en la comparación que se hace en la resolución, el impetrante se concreta reproducir los motivos por los cuales sostenía la inconstitucionalidad de los preceptos partidarios en el juicio promovido ante el Tribunal responsable.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **Juicio Ciudadano 2121 dos mil doce**, promovido por Simón Gervasio Messinos, por derecho propio, contra la negativa de extenderle su credencial para votar con fotografía emitida por el Vocal de la Junta Local del Registro Federal de Electores en Nayarit.

La consulta propone, fundamentalmente, que procede la expedición de tal documento, porque la razón por la cual fue declarada improcedente su solicitud, esto es, que no había dato fidedigno que reflejara que el hoy accionante fue rehabilitado en sus derechos políticos y civiles, que surgió de una causa penal seguida en su contra en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, ya se despejó en este juicio constitucional.

Ello, dado que a moción del Magistrado Instructor, el juez de la causa tuvo a bien comunicar esa situación, según consta detalladamente en actuaciones.

De suerte que, la consulta pone a su consideración revocar la negativa de expedición de credencial para votar y ordenar a la 2 Junta Distrital en Nayarit, con sede en Tepic, haga las gestiones necesarias a fin de que el quejoso obtenga ese documento dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la sentencia; asimismo, que en las



veinticuatro horas posteriores a que concluya dicho plazo, informe con las constancias atinentes el cumplimiento de la resolución en sus términos.

Por otro lado, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al **Juicio Ciudadano 2124 de dos mil doce**, promovido por Rodrigo González Flores, por derecho propio, a fin de impugnar de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, la resolución dictada el dos de marzo actual en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante identificado con la clave CEJP/JPDPM/006/12, en el que controvertió el acuerdo mediante el cual se declaró concluido el proceso interno para elegir candidatos a Presidentes Municipales en Ayotlán, Tequila, Tuxpan, Zacoalco de Torres y Zapotlán del Rey, Jalisco.

En primer lugar, en la consulta se estima procedente el estudio del juicio vía *per saltum*, virtud a que por la tramitación del medio de defensa local, existiría un riesgo manifiesto de que los efectos de la presunta violación afecten la esfera jurídica del actor, haciendo nugatorio el derecho político-electoral que se dice transgredido de las presuntas violaciones alegadas.

Ello, porque el agotamiento de la instancia contemplada en el artículo 70, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ante el Tribunal Electoral Local, podría tener como consecuencia que los efectos del acto combatido, continuaran actualizándose con la consiguiente merma en los derechos del accionante, es decir, la reparación efectiva del derecho político-electoral que considera transgredido; razón que justifica la excepción al principio de definitividad, puesto que no debe pasarse por alto que a la fecha está transcurriendo el periodo de registro de candidatos, esto es, a partir del dieciséis de marzo hasta el quince de abril próximo.

En el proyecto, se propone calificar fundado uno de los agravios en la medida que se suple la queja deficiente de su exposición.

Analizado el contenido del acuerdo impugnado, se advierte que el órgano responsable sostuvo que el acto que se pretendía atacar quedó consumado irreparablemente; sin embargo, además de que no

expone las razones que lo llevaron a resolver de esa forma, la Ponencia considera que no puede dársele tal connotación.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, sólo tienen el carácter de irreparable aquellos actos que física y legalmente sea imposible que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación que se alega, lo que de ninguna manera puede entenderse que acontece respecto del acuerdo de dieciocho de febrero pasado, en el que se declaró concluido el proceso interno para elegir candidatos a Presidentes Municipales en las localidades referidas, con motivo del Convenio de Coalición autorizado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, puesto que por virtud de la resolución del juicio del militante intentado, puede quedar insubsistente y sin efecto alguno.

Por otra parte, tampoco puede estimarse que se hubiese consentido tácita o expresamente la resolución controvertida, toda vez que el juicio intrapartidario de mérito, se recibió a las veintitrés horas con veinticinco minutos del veintidós de febrero último en la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, o sea, dentro de los cuatro días siguientes a su emisión, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación de dicho ente político; por tanto, es inconcuso que las razones que sustentan el desechamiento se tornan ilegales, y como consecuencia, cabe revocar la resolución emitida por el órgano intrapartidario responsable.

Entonces, atento a que en esta entidad federativa, al día de hoy, transcurre el plazo de registro de candidatos al cargo de Munícipes, hasta el quince de abril siguiente, debe resolverse con plenitud de jurisdicción la controversia planteada en el Juicio del Militante, conforme a lo estatuido en el numeral 6, párrafo 3, de la Ley Rectora de la Materia, con la finalidad de otorgar certeza a cada una de las etapas del proceso de elección en beneficio del actor, así como de la propia Coalición.

La consulta propone declarar infundados los agravios planteados en el Juicio Intrapartidario, dado que adversamente a lo afirmado, el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil doce, se encuentra

debidamente fundado y motivado, en razón de que se apoyó en lo establecido por el artículo Quinto Transitorio de la Convocatoria de dieciséis de enero esta anualidad; es decir, atendiendo a la celebración del Convenio de Coalición surgió la obligación de adecuar la Convocatoria a las cláusulas pactadas en el propio pacto de unión.

Tampoco asiste razón al incoante cuando expresa que el acuerdo impugnado contraviene las bases de la Convocatoria, al señalar que el candidato de mayor rentabilidad para el Municipio de Tequila, Jalisco, era el del Partido Verde Ecologista de México, pues pese a que aquél sostiene que acreditó serlo, aunado a los resultados que arrojó la encuesta realizada por cierta compañía, es del dominio público que goza de las preferencias de esa Población, según la publicación en el periódico El Tequilense, en el referido acuerdo se estableció que el candidato que contaba con ese apoyo resultaba ser el de ese instituto político.

Es así, porque conforme a lo acordado en el propio Convenio de Coalición, la designación se encuentra sustentada en la encuesta espejo que se llevó a cabo en esa Población por el Instituto de Mercadotecnia y Opinión, en la que como conclusión se determinó que el aspirante más rentable para ser el candidato de la alianza Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México a Presidente Municipal de Tequila es Rigoberto Anguiano Chávez.

Al resultar infundados los agravios, se propone confirmar el acuerdo reclamado por el cual se declaró concluido el proceso interno para elegir candidato a Presidente Municipal en Tequila.

Ahora Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los **Juicios Ciudadanos 2161 y 2162, ambos de este año**, presentados por Jaime Soto Blancarte e Israel Villa Ballesteros, respectivamente, contra la falta de notificación del Acuerdo 16 de treinta y uno de enero de la presente anualidad, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, por el que se designó a los integrantes de diversos Consejos Distritales, así como del Consejo Municipal Electoral en Hermosillo para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, en el cual se renovarían el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos del citado Estado; omisión que consideran violatoria a los principios que rigen la materia electoral.

En la consulta, se estima pertinente, por una parte, decretar la acumulación de los juicios que se resuelven, en virtud de existir conexidad de la causa, al evidenciarse la identidad de la autoridad señalada como responsable y el acto impugnado; por lo que se considera deben ser fallados conjuntamente para facilitar su pronta y expedita resolución.

El proyecto propone confirmar el acto combatido al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

Los actores se duelen de la falta de notificación legal y oficial del Acuerdo por el que designó a los integrantes de diversos Consejos Distritales y el Municipal de Hermosillo, Sonora, y que a consecuencia de ello, al no estar enterados de cómo y cuándo se realizó la designación de mérito, la responsable violó en su perjuicio el derecho político-electoral de ser votados para integrar autoridades electorales a nivel municipal o distrital, ya que su actuar fue en contravención a los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad.

Contrariamente a lo aducido por los quejosos, de las constancias que integran los expedientes, en específico de las remitidas por la responsable en su respectivo informe circunstanciado, adjunta diversos documentos, tales como: copia certificada de “Cédula de Notificación al Público en General del Acuerdo número 16 aprobado en Sesión Extraordinaria el día treinta y uno de enero de dos mil doce”, misma de la cual se desprende que en el punto tercero de dicho Acuerdo, se ordenó su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo Electoral Estatal en Sonora; además, obra una certificación de la Secretaría del citado órgano en la que hace constar que a las veinte horas con cuarenta minutos del treinta y uno de enero último, se publicó por estrados la cédula de notificación aludida y que el día siguiente, esto es, el uno de febrero, también se hizo en el Diario Oficial de dicha entidad; constancias que acreditan fehacientemente que la responsable publicó por medios generales de difusión el Acuerdo multicitado.

De lo anterior, se hace evidente que la omisión que reclaman los actores no sucedió, y que por el contrario, sí fueron debidamente

notificados del Acuerdo, de conformidad al artículo 99 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En cuanto a la violación a los principios electorales que refieren, se califica como inoperante dicho motivo de disenso, toda vez que su eficacia dependía del primero de los referidos, o sea, al de la omisión de notificación, mismo que resultó infundado; en ese sentido, al descansar sustancialmente el agravio relativo a la violación de principios aludido, al de la falta de notificación ya desestimado, es por lo que merece tal calificativo.

Por lo manifestado, se propone al Pleno de este órgano judicial, acumular los juicios objeto del presente proyecto y confirmar en sus términos el acto reclamado.

Finalmente doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los ***Recursos de Apelación del 12 al 19 de este año***, promovidos por el Partido del Trabajo contra las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión indicados en cada proyecto, en los que se confirmaron, respectivamente, los acuerdos de designación de capacitadores-asistentes electorales de cada uno de los ocho Distritos Electorales Federales ubicados en Chihuahua.

En cada juicio, los accionantes hacen valer, esencialmente, cinco agravios.

Primeramente, se alega que no se valoraron las pruebas que aportaron para justificar que algunos de los participantes fungieron como representantes de partido político ante mesa directiva de casilla y, que era a la autoridad responsable a quien correspondía la carga probatoria de ese hecho, porque le tocaba demostrar que cumplió con su obligación de revisar los requisitos de cada participante, además de que, se aduce, ser representante era suficiente para que las personas que se ubicaban en ese supuesto no fueran nombrados capacitadores-asistentes electorales, con fundamento en la tesis relevante del epígrafe: "CAPACITADORES ELECTORALES. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA NO PUEDEN TENER ESE CARÁCTER".

A juicio de las Ponencias, son inoperantes esos motivos de queja, pues aunque fueran fundados, en nada variaría, en cada caso, el sentido de la resolución reclamada, dado que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que uno de los requisitos para designarse asistente electoral es no ser militante de un ente político; entonces, como se razona ampliamente en los proyectos, la sola circunstancia de acreditarse que algunas personas fueron representantes partidarios en una casilla, es insuficiente para demostrar el impedimento.

Además, se considera que el criterio judicial aludido no aplica en tratándose de la legislación federal, porque la porción normativa interpretada es diversa a la aplicable en el caso, ya que aquélla pertenece al orden jurídico de Quintana Roo y exige no tener vínculos con algún partido u organización política; de ahí que no pueda hacerse extensiva la acepción a aquélla.

En cuanto al motivo de inconformidad que se hizo descansar en que el órgano administrativo-electoral resolutor indebidamente dejó de estudiar cuatro agravios, aduciendo que esas cuestiones eran cosa juzgada, se propone calificarlo fundado, porque ciertamente tales cuestiones no estaban resueltas ejecutoriadamente al momento en que se emitió el acto reclamado, ya que el SG-RAP-8/2012 en donde, según la responsable, se dirimieron tales cuestiones, estaba pendiente de fallarse en ese instante.

Ante tal escenario, en cada proyecto se considera que deben estudiarse en esta instancia los capítulos de queja que no se analizaron en la impugnación de origen.

El primero de ellos, en el que se adujo que el patrón de respuestas de la hoja atinente al examen que se les aplicó a los participantes era fácilmente deducible, por lo que vulneró el principio de certeza, ya que el acomodo de las interrogantes contribuyó a que se detectaran consecutivamente las respuestas y también la transmisión de éstas.

Se sugiere calificarlo infundado, medularmente porque las alegaciones son cuestiones hipotéticas, luego, adversamente a lo expresado por los incoantes, no existe evidencia de que la manera en que se acomodaron las respuestas correctas propició su traspaso ni tampoco

puede corroborarse que benefició las calificaciones de los participantes, aunado a que no se ofreció elemento de convicción alguno para acreditarlo.

El mismo calificativo merece el agravio que se hizo consistir en que se permitió tachar la respuesta seleccionada con una raya y marcar una segunda opción, porque, según los actores, ello contrarió lo dispuesto por el Manual para la Contratación de Capacitadores-Asistentes Electorales en el sentido de que las pruebas deben ser de opción múltiple y selección única y, que habría una sola respuesta por pregunta.

Ello, dado que el hecho de que se posibilitara seleccionar una respuesta para posteriormente señalar otra, no vulnera la norma mencionada, virtud a que ese esquema permitió solamente la subsistencia de una sola respuesta, sin que pueda interpretarse de modo diferente, según se explica prolijamente en los proyectos.

Tocante a que los accionantes no fueron llamados a todas las etapas del procedimiento de elección previsto en el manual referido, se le atribuye idéntico adjetivo en las propuestas.

La falta de citación reclamada, no dejó indefensos a los actores, puesto que uno de sus representantes, en cada caso, estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el acuerdo por el que se designó a los Capacitadores-Asistentes Electorales de cada distrito y eso, les permitió controvertir ese y todos los actos del procedimiento que consideraron ilegales; de suerte que, no hubo una afectación material al derecho de vigilancia, virtud a que, la esencia de éste es que los partidos conozcan los actos que se dieron en él para poder reclamar su ilegalidad mediante las vías idóneas.

Asimismo, en algunos de los expedientes, como se menciona en los proyectos atinentes, además de razonarse lo anterior, se llegó a la convicción de que el Partido del Trabajo sí fue llamado a las etapas del procedimiento, toda vez que existen sendos oficios en los que, por un lado, se indica el lugar y la fecha en los que tendrían lugar los actos inherentes a las etapas del procedimiento de selección y, por otro, hay constancia de su recepción por algún funcionario partidista, de ahí que no había controversia sobre la falta de citación.

El último de los agravios de la revisión que no se analizó, fue en el que cada incoante, adujo que el acuerdo allá combatido no estaba debidamente fundado y motivado, porque no bastó que se hayan precisado los artículos específicos y las fechas de los actos realizados durante el procedimiento de designación de Capacitadores-Asistentes Electorales.

Los ponentes consideran infundado en parte e inoperante el resto del motivo de queja.

Lo primero, porque es cierto que se detallaron los datos que indican los accionantes, pero también se desprende que la responsable sí valoró el contenido de las disposiciones y hechos que citó, pues encuadró los segundos en las primeras al emitir los puntos de acuerdo.

Aunado a que, los actos previos a la designación fueron enunciados como antecedentes, de modo que no era viable examinar su legalidad en ese momento.

La consulta propone calificar inoperante el argumento que se hizo consistir en que las violaciones imputadas a la responsable trascendieron a la designación de Capacitadores-Asistentes Electorales, dado que, aquél es genérico y vago, en tanto que no se expresó cómo ni por qué así ocurrió.

Hasta aquí lo concerniente a los motivos de inconformidad que no se analizaron en el Recurso de Revisión.

Entonces, se prosigue con el estudio de los demás motivos de disenso esgrimidos en la apelación.

Se arguye que el órgano administrativo resolutor sólo mencionó que colocar el nombre de los participantes era la única forma de identificarlos, sin desvirtuar por qué sería mejor que se le hubiese asignado un folio y la firma a cada sujeto para cumplir con el principio de objetividad.



Aluden también los inconformes que resultó insuficiente el razonamiento de la responsable en cuanto a que un representante del partido político accionante estuvo presente en el acto de calificación, puesto que el hecho de asignar una nota con base en la persona que presentó la prueba, es un acto volitivo, imperceptible a través de los sentidos.

La consulta propone inoperante el agravio, habida cuenta que no atacó a cabalidad las razones que sostuvo la responsable para solamente poner el nombre del participante y que, los argumentos plasmados, esa circunstancia no generó imparcialidad.

En primer lugar, aquélla manifestó que la colocación del nombre generaba ventajas sobre exigir que se anotara un folio o clave, pues se adujo que eso evitaba el error en los participantes y provocaba mayor certeza; por tanto, los inconformes tenían que razonar porqué sí vulneró tal principio, cosa que no hicieron.

Ahora bien, el mismo calificativo se propone para las razones argüidas a efecto de controvertir las consideraciones propaladas por la responsable en relación a la presencia de los representantes del partido actor, ya que si bien es cierto que la voluntad de ayudar a alguna persona con una calificación mayor no puede detectarse mediante los sentidos, también es verdad que la falta de imparcialidad debe demostrarse y no suponerse.

En pocas palabras, no hay elementos para arribar a la convicción de que existió parcialidad.

Se propone calificar infundado el agravio vertido en las apelaciones que estriba en que la resolución reclamada no está debidamente fundada y motivada.

Es así, porque adversamente a lo alegado, la autoridad responsable enumeró a lo largo de ella los preceptos que estimó aplicables y las razones particulares por las cuales consideró que se ajustaban al caso concreto, para determinar la legalidad del acto.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida en cada caso.

Es la cuenta. Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Recabe la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Estoy de acuerdo con los proyectos de esta cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** De la misma manera.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2117 de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio respecto de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, por los motivos expuestos en el considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio respecto a la cadena impugnativa referente a la negativa de registrarlo como precandidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco y derivada del Recurso de Inconformidad indicado, en base a lo argumentado en el considerando tercero de la actual ejecutoria.

**TERCERO.** Se confirma la resolución de tres de marzo de la presente anualidad dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales local indicado por el que se confirmó la validez de la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de candidatos a Presidente Municipal por Zapopan, Jalisco.

**CUARTO.** Se confirma el acuerdo de trece de enero del año en curso por el que se desechó el Recurso de Revisión interpuesto en contra de lo resuelto en el juicio del militante mencionado, en que se confirmó la validez de toma de protesta del Comité Municipal, Consejo Político Municipal y presidentes de Comités Seccionales del Partido Revolucionario Institucional en Zapopan, Jalisco.

Asimismo, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2121 de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se revoca la negativa a expedir la credencial para votar a Simón Gervasio Messinos, de trece de febrero de dos mil doce, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales a través de su Junta Local en Nayarit.

**SEGUNDO.** Se ordena a la 2 Junta Distrital en esa entidad, que dé cumplimiento a lo establecido en el considerando último de esta ejecutoria, dentro de los veinte días posteriores a la notificación de la misma e informe a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese suceso y lo comunique adjuntando constancias fehacientes de ello.

Por otra parte, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2124 de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se revoca la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante indicado, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de fecha dos de marzo de dos mil doce.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil doce, a través del cual se declaró concluido el proceso interno para elegir candidato a presidente municipal en Tequila, Jalisco, emitido por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco.

En otro orden de ideas, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2161 y 2162, ambos de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente SG-JDC-2162 al 2161, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado.

Finalmente, se resuelve en los ***Recursos de Apelación 12 al 19, todos de dos mil doce:***

**ÚNICO.** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Señor Secretario Jorge Alberto Figueroa Valle, le ruego ahora proceda con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2120 del 2012, turnado a mi ponencia.

**S.E.C. Jorge Alberto Figueroa Valle:** Con su permiso Magistrado Presidente. Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2120 de este año***, promovido por Sandra Luz Bocanegra García, por derecho propio, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, contra la omisión imputada a la Comisión Electoral Estatal

de dicho partido político en Durango, de proporcionar copias certificadas de la solicitud de registro como candidato a Senador del ciudadano José Rosas Aispuro Torres, por el Principio de Mayoría Relativa del instituto político y entidad federativa referidos.

La promovente esgrime como concepto de agravio, la omisión por el órgano responsable de dar respuesta a tal petición, con lo cual aduce se viola en su perjuicio su derecho de afiliación, en relación con el de petición.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar fundado el motivo de disenso, atento a las consideraciones jurídicas que se expresan a continuación.

Primeramente, conviene tener presente que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de petición para los ciudadanos, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese sentido, para preservar esa prerrogativa, la Norma Suprema dispone que, a toda solicitud elevada bajo esas directrices tenga que recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a la cual se haya ligado, imponiéndole el deber jurídico de darlo a conocer en breve lapso al peticionario.

Según consta en actuaciones, la promovente hizo una petición de información acerca del registro de un candidato a Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa en Durango, al igual de todos y cada uno de los anexos con los que pretende ese candidato acreditar que cumple con los requisitos constitucionales, legales y estatuarios para hacerlo.

De constancias se advierte que el órgano responsable no lo ha proveído, habida cuenta que del informe circunstanciado ni de autos se desprende que hubiere recaído una contestación bajo los lineamientos trazados por el precepto constitucional invocado; lo cual conculca tal garantía individual en materia político-electoral.

No pasa inadvertido, que el órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado aduce las razones por las cuales estima que no es posible realizar la entrega de la información solicitada; sin embargo, en el proyecto se considera que no es jurídicamente admisible tomar dichas manifestaciones como respuesta, en tanto que ello no lo exime de cumplir con la obligación constitucional de acordarla por escrito y hacerla del conocimiento de la peticionaria en breve plazo.

Consecuentemente, ante lo fundado del agravio y a fin de reparar las violaciones cometidas en la esfera jurídica de la actora, en el proyecto se propone ordenar a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, que de acuerdo a sus atribuciones, dentro del plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia, dé respuesta a la petición supracitada, debiendo notificarla personal e inmediatamente a la ciudadana.

Es la cuenta Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

A su consideración el proyecto de la cuenta.

Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Magistrado Presidente.

En este ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2120 de dos mil doce*** la ciudadana Sandra Luz Bocanegra García, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, solicita por derecho propio, digo, interpone por derecho propio el medio de impugnación, agraviándose de la falta de respuesta de la omisión de respuesta, imputada a la Comisión Electoral Estatal de su partido político, el Partido Acción Nacional en Durango, de proporcionar copias certificadas de la solicitud de registro como candidato a Senador de José Rosas Aispuro Torres, candidato a Senador por el Principio de Mayoría Relativa de ese partido político en el Estado de Durango.

Hace algunas sesiones en un proyecto que sometí a su consideración en este mismo juicio, me permití sugerir, proponerles que en respeto a la normativa, al marco jurídico que nos rige y en atención a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango tiene previsto un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que perfectamente podría reponer el agravio que la ciudadana está planteando, había que reencauzarse a esa vía jurisdiccional.

Ustedes dos, Señores Magistrados, por mayoría determinaron que era de rechazarse ese proyecto, y ahora proponen entrar al fondo y ordenarle a la autoridad intrapartidaria, Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, que le dé respuesta a la ciudadana.

A mí me sigue pareciendo que esta determinación, es correcta, no tengo duda, pero no tendríamos que ser nosotros las que la estamos tomando, sino que de acuerdo con el marco Constitucional que nos rige, esta determinación debería ser tomada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Por lo tanto, me aparto del proyecto y en caso de aprobarse sus términos, me permitiré formular voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Debo decir que en efecto, sí, tal como bien lo narra el Magistrado Silva, en el proyecto que originalmente fue rechazado y posteriormente turnado a mi Ponencia, me resultaba desde entonces claro que el Tribunal Electoral no era competente, no es competente para conocer el asunto, en tanto que según mi posición, el asunto versa sobre la presunta violación de los derechos político-electorales del actor, como militante del Partido Acción Nacional, en su vertiente del derecho a la información, derivado de una petición formulada a la Comisión Electoral Estatal, de dicho ente político en Durango, relativa a la solicitud de información acerca del registro de un candidato a Senador de la República, por el Principio de Mayoría Relativa.

Es por ello que yo considero que la materia de la impugnación no surte la competencia de la autoridad local.

Es por ello que yo me permito sostener el proyecto en sus términos. Insisto, y como ya lo había dicho el Magistrado Silva, por ello habíamos disentido originalmente del asunto.

Si no hay alguna otra participación, le ruego que tome la votación, por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** En contra y formularé voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Es la consulta de un servidor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2120 de dos mil doce:***



**ÚNICO.** Se ordena a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, dé respuesta a la petición de Sandra Luz Bocanegra García, elevada el diecisiete de febrero de dos mil doce, conforme a lo establecido en el considerando último de esta ejecutoria.

Finalmente solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los dos proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2137 al 2143, y 2159, así como el correspondiente recurso de apelación 22, todos de 2012, turnados a las ponencias del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez y un servidor, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo a los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2137 al 2143 de este año***, promovidos por Pedro Carrillo Montalvo, Irene Carrillo Montalvo, Francisco Carrillo Montalvo, Sandra Luz Bocanegra García, Jorge Méndez Silva, José Guadalupe Méndez García y Fabiola Leticia Bocanegra García, por derecho propio, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la declaratoria de validez de la elección de candidato a Senador por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Durango a favor del ciudadano José Rosas Aispuro Torres.

En la consulta que se somete a su consideración, se propone acumular los juicios para facilitar su pronta y expedita resolución, toda vez que se advierte que existe conexidad, atendiendo a que la autoridad responsable es la misma y en ellos combaten iguales actos.

De igual forma, desechar las demandas al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado al momento en que se presentaron los medios de impugnación, por ende, se estima innecesario abordar las diversas causales que invoca el órgano partidario señalado como responsable al rendir sus informes circunstanciados.

Se estima lo anterior, porque para que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la violación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral adjetivo invocado, las resoluciones que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

En consecuencia, si a la fecha en que se presenta la demanda respectiva, no existe el acto positivo o negativo con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Así, del análisis del informe circunstanciado, así como de las constancias certificadas requeridas por este Órgano de Control Constitucional, se advierte que el dieciséis de marzo de dos mil doce, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el Acuerdo CNE/013/2012, a través del cual declaró la validez de la elección de las candidaturas a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral constitucional 2011-2012, entre ellas la del ciudadano José Rosas Aispuro Torres.

Luego, tomando en cuenta que los actores presentaron sus demandas el catorce de marzo anterior, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de la razón de recibo que obra agregada en cada una de ellas, es manifiesta la inexistencia del acto que se impugna.

En esas condiciones, es evidente que no es factible analizar los conceptos de agravio que se proponen, puesto que existe imposibilidad jurídica para realizar pronunciamiento en cuanto al fondo de los asuntos, porque es evidente que pretende impugnar las supuestas violaciones acontecidas previamente a la declaratoria de validez de la elección, aunado a que las irregularidades que aduce respecto al derecho al voto debieron alegarse dentro de los cuatro días siguientes a dicho acontecimiento.

Por tanto, ante la inexistencia del acto de molestia se propone desechar las demandas materia de la consulta.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto, Señores Magistrados.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes con el proyecto de resolución relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2159 de este año**, promovido por Óscar Gómez Carrasco y otros, por derecho propio, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la resolución del Recurso de Inconformidad con clave INC/CHIH/2947/2011, el acuerdo recaído en el expediente QO/CHIH/443/2011 de nueve de marzo pasado, así como la omisión de emitir resolución en el expediente QE/CHIH/234/2012.

En el proyecto se propone desechar de plano con base en las siguientes consideraciones:

Se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se refiere a la resolución del Recurso de Inconformidad con clave INC/CHIH/2947/2011, emitida el pasado dos de febrero del presente año por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la demanda fue presentada en forma extemporánea, lo cual da lugar al desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 9 párrafo 3 del mismo ordenamiento, como se verá a continuación.

El plazo de cuatro días para promover la demanda del presente Juicio inició el trece de marzo del presente año y concluyó el dieciséis del mismo mes y año. Por tanto, si los actores presentaron ante el órgano responsable la demanda original del juicio ciudadano, hasta el veintidós de marzo pasado, fue con posterioridad al plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el presente medio de impugnación deviene improcedente, en términos del artículo 10 párrafo 1 inciso b) en relación con el artículo 9 párrafo 3 del ordenamiento citado, ante lo cual, debe ser desechado.

No es óbice lo anterior, que el dieciséis de marzo del año en curso, los actores hayan presentado ante el órgano señalado como responsable la demanda por vía facsimilar, lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la ley referida, esa exteriorización de la voluntad debe efectuarse mediante escrito en que conste la firma autógrafa de quien promueve, ya sea que se contenga en la demanda, o bien, en el escrito de presentación que se acompañe a la misma.

Por otro lado, respecto de la omisión de resolver el Recurso de Queja Electoral identificado con la clave QE/CHIH/234/2012, esta Sala Regional estima que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones de los promoventes, porque en la especie la parte actora agotó el derecho a impugnar el acto que controvierte en su demanda; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.

La anterior consideración también resulta aplicable respecto al Recurso contra Órgano identificado con la clave QO/CHIH/443/2011, no obstante, los actores impugnan en su escrito de demanda el acuerdo de nueve de marzo pasado, en virtud de que el mismo no constituye una resolución definitiva, además que dicho recurso intrapartidario se encuentra actualmente en sustanciación por el órgano responsable según manifiesta en su informe circunstanciado de veintitrés de marzo de este año.

El derecho de acción de los gobernados, dado para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el Tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

En el caso concreto, el nueve de marzo pasado los actores interpusieron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de emitir resolución, entre otros, en los recursos intrapartidarios identificados con las claves QO/CHIH/443/2011 y QE/CHIH/234/2012, por lo que en cumplimiento por lo dispuesto por la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática le dio el trámite correspondiente y lo remitió a esta Sala Regional, que a su vez le asignó la clave SG-JDC-2133/2012, el cual fue resuelto el veintinueve de marzo del presente año.

De esta suerte, como existe una primera impugnación intentada contra las mismas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Garantías del instituto político citado, que hacen valer los mismos actores, es evidente que con ello agotaron el derecho a impugnarlas y, por ende, no pueden válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, pues con la simple presentación del primer escrito que dio inicio al expediente indicado precluyó el derecho de los promoventes de inconformarse contra tales omisiones, al haberlo agotado de manera plena.

Por tales motivos, se propone desechar de plano el medio de impugnación que se examina.

Finalmente, doy cuenta a ustedes Señores Magistrados con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al **Recurso de Apelación 22 de dos mil doce**, promovido por David Homero Palafox Celaya, por su propio derecho, en contra de la resolución de doce de marzo de dos mil doce, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Sonora dentro del expediente RSCL/SON/015/2012, por el que se confirmó la inaplicación de sanción alguna a los denunciados por el hoy actor, ante el Tercer Consejo Distrital de dicha entidad federativa del Instituto Federal Electoral.

En el proyecto de cuenta se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al advertir que el hoy actor carece de interés jurídico para cuestionar la legalidad del fallo pronunciado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Sonora, pues éste no le irroga perjuicio y, en consecuencia, el dictado de la sentencia que esta Sala pudiera pronunciar no tendría un efecto reparador o restitutorio en su esfera de derechos, ya que el actor no demuestra estar colocado en la situación jurídica en que la afectación pudiera materializarse.

No obstante señala en su escrito de demanda que el acto impugnado viola en perjuicio del partido que representa diversos artículos de la Constitución Federal, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ya que de actuaciones judiciales se advierte que compareció ante esta instancia judicial por su propio derecho y no en representación de instituto político alguno; y tanto de los preceptos que invoca, como de su escrito de demanda no se desprende la afectación personal y directa en su esfera de derechos.

En ese sentido, para el conocimiento del presente medio de impugnación cabe exigir que el promovente evidencie todos los elementos necesarios para establecer que es titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, pero además, que la referida afectación invade su ámbito personal de derechos de manera actual y directa, con el carácter de actor, pues de esa manera, se puede dar lugar a que se le restituya en el goce de la prerrogativa vulnerada.

Al efecto, cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, a la letra dice: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

En consecuencia, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor en el presente recurso, se propone sobreseer en el mismo.

Es la cuenta Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado Covarrubias.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, Señor Magistrado Presidente.

Haré, si me lo permiten, tres comentarios, dos tienen que ver con dos proyectos y un comentario general. El primer comentario tiene que ver con los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del 2137 y acumulados***.

Estoy a favor de la propuesta que se nos está presentando y también aprovecho para agradecer al Señor Magistrado Noé, a su equipo, por su apertura y tolerancia para la discusión de los asuntos.

En cuanto a los dos razonamientos que se plantean allí, yo quisiera resaltar y compartir los siguientes hechos y argumentos que me parecen trascendentes, en virtud a que hemos tenido otros juicios y posiblemente futuros en este sentido.

En estos procesos de precampaña los partidos políticos son juez y parte. Según la Constitución en el artículo 41, los partidos políticos son entes de interés público que tienen que formar los cuadros dirigentes del país; sin embargo, se advierte que los militantes desconocen no sólo la Constitución, sino sus propios estatutos, de lo cual se deriva que siete escritos de demandas no pueden ser estudiados, cuando siete militantes agregan graves violaciones Constitucionales, que no pudieron ser estudiados.

Esto es, estamos en un proceso que adolece del *fumus boni iuris*, entonces.

Si los partidos políticos deben ser escuelas democráticas de ciudadanos, de gobernantes, se advierte una incapacidad de la autotutela judicial efectiva, lo cual me parece delicado.

Es una manifestación. Pero, insisto, estoy a favor de la propuesta.

En cuanto al segundo comentario, se refiere al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2159***, que se nos presenta.

En éste me parece que es muy importante construir los proyectos a partir de las categorías y conceptos jurídicos básicos, y si confundimos

lo que es preclusión, caducidad con cosa juzgada, estamos ante un absurdo jurídico que esta Sala no puede aceptar.

En ese sentido, o al menos yo o al menos mi Ponencia, yo pienso que la cosa juzgada, tal como lo ha planteado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala los presupuestos para su existencia y cosa juzgada, elementos para su eficacia refleja, que me parece que es el caso que nos ocupa y en ese sentido también lo ha reiterado, lo ha hecho propio el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, si este proyecto del **SG-JDC-2159 dos mil doce**, se aprobara por la mayoría, yo me permitiría formular un proyecto particular por lo expuesto.

Por último, quiero agradecer a todo el personal del Tribunal porque esta sesión para su preparación requirió horas extras y trabajo especial de muchos, y en especial al equipo de mi Ponencia que vinieron el sábado, el domingo en la noche, parece que el Señor Secretario de Acuerdos no ha dormido también, ni su equipo.

Entonces, mis felicitaciones.

Muchas gracias, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Covarrubias.

Yo votare a favor de los proyectos de la cuenta, pero igualmente me aparto de las consideraciones respecto del asunto identificado como **SG-JDC/2159 de dos mil doce**, en atención a que yo también estimo que es la causa que nos impide entrar al fondo de la controversia, es un tema de cosa juzgada. Advierto que los actores son los mismos y advierto que el órgano responsable es el mismo y advierto que la resolución impugnada ya está resuelta respecto de nosotros en el asunto **2133 dos mil doce**, fallado el veintinueve de marzo pasado, esta Sala resolvió declarar fundadas las omisiones reclamadas y ordenar al órgano responsable que emita a dar resolución en plazo de setenta y dos horas.



Es por ello que estando de acuerdo con el sentido difiero de las razones expuestas para el mismo.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

El proyecto que evidencia tanta ignorancia, es de su servidor, así que, me permitiré defenderlo.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que proponemos que en relación con el agravio planteado frente al Recurso de Inconformidad 2947/2011, referido al Estado de Chihuahua y el diverso de Queja de Órganos 443/2011, también referido al Estado de Chihuahua, a mi juicio opera la preclusión y no la cosa juzgada, no deriva en mi concepto de una ignorancia de conceptos jurídicos básicos, sino de una diferencia de situación lógica elemental.

¿Qué es la preclusión?, que es el concepto que yo estoy proponiendo como causante del desechamiento.

La preclusión es la pérdida o extinción de un derecho procesal, por no haberse ejercido en la oportunidad que determina la ley, o como en este caso, por haberse ejercido ya una vez válidamente antes.

Y como bien dice el Magistrado Noé Corzo Corral, evidentemente estamos ante los mismos actores, frente a los mismos actos impugnados de la misma autoridad; sí, si no, no podría haber habido preclusión.

Están demandando lo mismo que ya demandaron antes, y con independencia de si ya se resolvió o no se resolvió y en qué sentido se resolvió, antes de plantearnos ese análisis, a mi juicio la lógica me lleva a decir, este actor ya presentó esta misma pretensión con anterioridad.

Por lo tanto, lo que opera es la preclusión, al margen de si ya resolvimos y cómo lo resolvimos.

Insisto, a mi juicio es simple lógica básica.

Por lo tanto, sostengo mi proyecto. Muchas Gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Silva por su participación.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** En contra del JDC/2159 y a favor de los JDC/2137 del 2012 al 2143 del 2012 y a favor del recurso de apelación 22 del 2012.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Con los proyectos de la cuenta en sus términos, señor Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Coincido con todos los proyectos en sus resolutivos, pero difiero de las consideraciones del 2159.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2137 al 2143, así como el correspondiente del recurso de apelación, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad, en tanto que el correspondiente del juicio ciudadano 2159 fue aprobado por mayoría de votos, razón por la que el señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez formulará voto concurrente.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2137 al 2143, todos de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes 2138 al 2143, al diverso 2137, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

Por otra parte, en el ***Juicio Ciudadano 2159 de dos mil doce***, se ordena turnar los autos a la Ponencia del Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas para la formulación del engrose correspondiente en base a las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en el Juicio indicado:

**ÚNICO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.

Finalmente, esta Sala resuelve en el ***Recurso de Apelación 22 de dos mil doce:***

**ÚNICO.-** Se sobresee el presente Recurso de Apelación.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados...

Sí, Magistrado Silva.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Una pregunta con todo respeto, entiendo que la declaratoria del Señor Secretario General de Acuerdos en la votación del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2159*** fue aprobado por mayoría de votos, esto es voto en contra el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas como todos escuchamos, no veo como se

turne a la Ponencia de él, cuando usted vota a favor y él vota en contra.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Yo vote a favor de los resolutivos no de las consideraciones, gracias.

Finalmente, esta Sala resuelve en el ***Recurso de Apelación 22 de dos mil doce:***

**ÚNICO.** Se sobresee el presente recurso de apelación.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la sesión, el Magistrado Presidente, a las once horas con siete minutos del día de la fecha, declaró cerrada la Decimotercera Sesión Pública de resolución de dos mil Doce.

Gracias.

- - -o0o- - -